



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00037-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad pública, señalados en los literales **d)** y **g)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; los cuales se consideran vulnerados y amenazados por la presunta omisión del Municipio de Tunja en el desarrollo y ejecución de un plan o proyecto para la reparación y reemplazo de los reductores de velocidad de las vías públicas del sector Norte, Sur, Oriente, Occidente y de las ubicadas en las carreras 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre calles 8 a 24 del centro de la ciudad de Tunja; reductores que – a juicio del actor popular- están padeciendo daños parciales, levantamiento o desgastes sustanciales, aberturas relevantes, desaparición total o parcial, inestabilidad o destrucción.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales **d)** y **g)**, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

***d).** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,*

***g).** La seguridad pública”.*

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace residir en los daños parciales, levantamiento, desgastes, aberturas, desaparición total o parcial, inestabilidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

o destrucción de los reductores de velocidad de las vías públicas del sector Norte, Sur, Oriente, Occidente y de las ubicadas en las carreras 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre calles 8 a 24 del centro de la ciudad de Tunja; lo cual desdibuja los objetivos por los cuales fueron instalados, que consistente en garantizar la seguridad de los peatones y vehículos, la disminución de la velocidad de los automotores, la disminución de los riesgos de accidentalidad, entre otros propósitos.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 11 a 13 reposa copia de la petición radicada por el actor ante el Municipio de Tunja, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, así mismo allego el pronunciamiento emitido por el Municipio demandado. en el que si bien indica que se ha venido ejecutando la reposición de algunos reductores de poliuretano con mayor grado de deterioro, lo cierto es que también acepta la existencia de daños en otros reductores de velocidad con menor grado de deterioro por el paso constante y la velocidad del parque automotor, respecto de los cuales no manifestó el despliegue de actuación alguna para su reparación que conllevara a la protección de los derechos colectivos; en consecuencia se entiende agotado el requisitos de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que el accionante YESID FIGUEROA GARCIA, se encuentra legitimado para ello.

En cuanto a la accionada, encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser el titular de los bienes de uso público de los cuales se solicita su protección.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la rama judicial.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecidos en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: juridica@tunja-boyaca.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

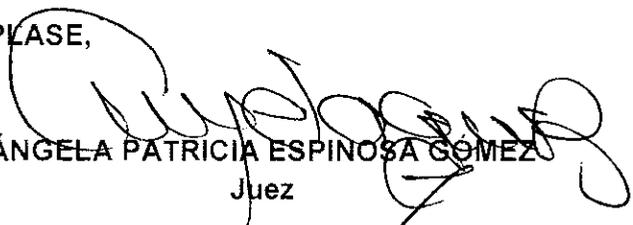
QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificados, **CÓRRASE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

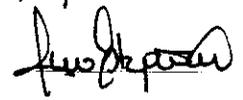


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

SEXTO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, COMUNÍQUESE a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, se notificó por Estado No. <u>07</u>, de hoy <u>06/04/2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
